

## VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 107/2016**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución<sup>1</sup> en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos  
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Karina Yolanda del Sagrario García Carreón, Profesional Operativa
Revisó Versión pública:	Licenciado Jeesiél Melchor Sánchez, Asistente de Gestión y Seguimiento
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

<sup>1</sup> La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf)  
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA: 107/2016

SERVIDOR PÚBLICO  
INVOLUCRADO:

[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de abril de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **107/2016**, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Por auto de treinta de junio de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio DGPC-06-2016-2220 del veintiocho de ese mismo mes, con sus anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual informó sobre hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, respecto del incumplimiento en la comprobación de viáticos por parte de [REDACTED] relativos a la comisión [REDACTED], llevada a cabo durante [REDACTED] (fojas 1 a 42).

**SEGUNDO. Inicio del procedimiento.** En ese mismo auto, se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
LA FEDERACIÓN  
CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
ASUNTOS JURÍDICOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 32 a 42).

Además, en el citado proveído se requirió al servidor público involucrado para que, en un término de 5 días hábiles, formulara su informe por escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED], el veinte de octubre de dos mil dieciséis (foja 47).

**TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.**

Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el treinta de junio dos mil dieciséis y, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED], para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas, porque el plazo de 5 días hábiles con que contaba, feneció el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis (foja 53).

Asimismo, con fundamento en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de treinta de junio de dos mil dieciséis, en atención a que no señaló



PcWzE7e307MtpLQ39h1Qef75ANNmlh4XqHOP2OM=  
27wTAKkMZ8LgJAJaJP2NBrlf/Ezla+wwegkpMy/V8g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

domicilio en la Ciudad de México, por lo que aún las notificaciones de carácter personal, se realizaron por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora y se tuvo por no designados autorizados de su parte (foja 53 en relación con las fojas 41 y 42).

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el veintinueve de enero de dos mil veinte, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 87).

**QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El cuatro de febrero de dos mil veinte, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO. Se estima que [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

*SEGUNDO. Se propone sancionar a [REDACTED] Durán con una [REDACTED], acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”*

El dictamen de Contraloría se sustenta en que [REDACTED], [REDACTED] adscrito al [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de

PcWafZee3OZIMmpJQC39b1QefL7u5ANNmLh4XoHQP2QM=  
27wTAKkMZ8LgJAJJP2NBrlf/Ezla+wwegkpMy/V8g=

recursos económicos públicos, al realizar la comprobación y devolución de los viáticos ministrados en forma extemporánea, es decir, comprobó los gastos devengados extemporáneamente en la comisión identificada con el registro alfanumérico [REDACTED] y como consecuencia de lo anterior, reintegró el monto total de los viáticos fuera del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada dicha comisión.

**SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido se remitió el diez de febrero de dos mil veinte, mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/192/2020, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II<sup>1</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**SÉPTIMO. Suspensión de plazos y términos.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020** y

<sup>1</sup> Conforme al texto anterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018, ya que el presente asunto fue iniciado en el año 2016.



PcW9E7...307Mm...lQ39p1Deñ 7i5ANNmlh4XoHOP2OM=  
27wTAKkMZ8LgAjajJP2NBfif/Ezla+wwegkpMy/V8g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte<sup>2</sup>** y, en consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

**Asimismo, mediante Acuerdo General 14/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho**

<sup>2</sup> Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de mayo de 2020.  
Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas de este alto tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.  
Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.  
Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 31 de mayo de 2020.  
Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.  
Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

PcWaFZee3OZIMmpUQ39b1QefL7u5ANNmLh4XoHQF2QM#  
27wTAKkMZ8LgJajJP2NBnrf/Ezla+wwegkpMy/V8g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de julio de dos mil veinte, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto del año pasado, por lo que se continúa con la secuela procesal del presente asunto, se autoriza la emisión de proveídos con firma electrónica<sup>3</sup> y se incorporan las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.<sup>4</sup>

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40, del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>5</sup>, la

<sup>3</sup> Acuerdo General Plenario 14/2020.

<sup>4</sup> QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>5</sup> Mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de marzo de 2021, se prorrogó del 1 al 30 de abril de 2021, la vigencia de lo establecido en el Acuerdo General Plenario 14/2020 (D.O.F. 26 de marzo de 2021).

<sup>6</sup> De 28 de marzo de 2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

substanciación del procedimiento administrativo se siguió conforme al artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época en que se cometió la falta y anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, así como en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser las normas vigentes al momento del incumplimiento materia de presente asunto.

**TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.** De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>6</sup>, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado, es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos mínimos que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL**

**este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de 21 de abril de 2014.

<sup>6</sup> **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

PcWafZee3OZIMmpUQ39b1QefL7u5ANINmLh4XoHQp2QM=  
27wTAKkMZ8LgJAJJP2NBrlf/Ezla+wwegkpMy/V8g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**<sup>7</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como:

*[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del

<sup>7</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.<sup>8</sup>

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

**A. Inicio del Procedimiento.** De conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de la comisión de los hechos, cuando la Contraloría estime que cuenta con

<sup>8</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

PcWaFZee3OZIMmpUQ39b1QefL7u5ANNmLh4XoHQP2QM=  
27wTAKkMZ8LgJajJP2NBrlf/Ezla+wwegkpMyV8g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

De las documentales agregadas al oficio DGPC-06-2016-2220, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos y ordenó el inicio del procedimiento.

**B. Notificación al presunto responsable.** En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los numerales 17 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de los hechos, el veinte de octubre de dos mil dieciséis se notificó personalmente a [REDACTED], en el domicilio señalado en el expediente y se le entregó una copia certificada del acuerdo de inicio al que se le agregó una copia del escrito de la denuncia y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 47).

**C. Informe de defensas.** Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el treinta de junio dos mil dieciséis y, en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas (foja 53).

ESTADO  
PODER  
SUPREN  
DIRECC

PcWzE7e3CZ7MmpLJO39h1QeB7EANNmlh4XoHOP2OM=  
27wTAKkMZ8LgJAJaJP2NBrl/Ezla+wwegkpMyV8g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México, se ordenó que las notificaciones, aun las de carácter personal, se realizaran por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora y se tuvo por no designadas personas autorizadas de su parte (foja 53 en relación con las fojas 41 y 42).

**D. Cierre del procedimiento.** De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, al estimar que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente para su resolución, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos.

Por lo anterior, se acredita que la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, se realizó conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

**CUARTO. Calidad de servidor público.** Al momento de los hechos materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito al [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el primero de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo señalado en el oficio



PcWaFZee3OZ/IMmpUQ39b1QefL7u5ANNmLh4XoHQp2QM=  
27wTAKkMZ8LgJajJP2NBrlf/Ezla+wwegkpMy/V8g=

DGRHIA/SGADP/DRL/645/2018, suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, al que acompañó copia certificada del nombramiento que le fue otorgado a dicho servidor público en el año dos mil cinco y que obra a foja 58 del presente expediente.

Asimismo, corroboran esa circunstancia el oficio de comisión número [REDACTED], visible a foja 3, signado por la [REDACTED] y la solicitud de viáticos de [REDACTED], para que [REDACTED] llevara a cabo ésta (foja 7).

En consecuencia, se comprueba que [REDACTED] era servidor público en activo de este Alto Tribunal, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

**QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.**

La falta que se atribuye al servidor público involucrado, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, y el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:



PcWz57r3Q7M8LgAjajJP2NBrl/Ezla+wwegkpMy/V8g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**“Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:  
(...)

**XI.** Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;  
(...)”.

### Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

**“Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:  
(...)

**II.** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)”.

### Acuerdo General de Administración I/2012

**“Artículo 130.** Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)”.

**“Artículo 132.** El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.  
(...)

### Transitorios (...)

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.  
(...)”.

### Acuerdo General de Administración XII/2003



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PcWaFZee3OZIMmpUQ39btQefL7u5ANNmLh4XoHQP2QM=  
27wTAKkMZ8LgJAJJP2NBrlf/Ezla+wwegkpMy/V8g=

**“DÉCIMO SEXTO.** Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

*La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.*

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012 establecen que la obligación de comprobación de viáticos y su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más adelante. Tomando en consideración las fechas en que se

PODER JUDICIAL  
SUPREMA  
DIRECCION

PcWqE7ac307MmptJC39h1Cq8 7.5ANNMrlh4XoHOPZOMf=27wTAKkMZ8LgAjajUP2NBrlf/Ezla+wwegkpMy/V8g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

verificaron las omisiones que se le reprochan al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012; esto es, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

Además, la obligación de comprobar no implica presentar sólo la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emitieron los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento, y al no haber estado vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

**SEXO.** Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro P.R.A. 107/2016 correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:





1. **Denuncia.** Oficio DGPC-06-2016-2220 de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos reintegrados en forma extemporánea, en relación con la comisión [REDACTED] del referido servidor público, la cual fue realizada [REDACTED] (foja 1).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprende lo siguiente:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], emitido por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que, entre otros, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue comisionado en [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] (foja 3).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de [REDACTED], para la comisión [REDACTED] a efectuarse [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a [REDACTED] (foja 7).



PcWaeZee307MmpUQ39h10eH75ANNmlh4XqHQP2OM=  
27wTAKkMZ8LgJAJaJP2NBrl/Ezla+wwegkpMy/V8g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).

• **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], con sello de recepción de [REDACTED], en la que [REDACTED] comprobó extemporáneamente<sup>9</sup> ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la cantidad de \$1,166.00 (un mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$1,634.00 (un mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 8 a 27).

• **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-08-[REDACTED]-2644 de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).

<sup>9</sup> El sello de recepción es del [REDACTED], esto es, un día después de fenecido el plazo para su comprobación y devolución.

PcWaFZee3OZIMmpUC39b1QefL7u5ANNmLh4XoHQp2QM=  
27wTAKkMZ8LgjAjJP2NBrl/Ezla+wwegkpMyV8g=



- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendaron, entre otras, la comisión identificada con el registro [REDACTED], respecto de la cual al [REDACTED], se indicó que omitió devolver oportunamente el total por la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 6).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] no se le descontaron vía nómina los recursos que en total ascendían a \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), ya que realizó su comprobación y devolución de forma extemporánea, como se demuestra con las copias de la ficha de depósito y la referencia para depósitos bancarios, de fecha [REDACTED] (fojas 29 y 30).

- **Comprobación de devolución o reintegro.** Oficio OM/DGRHIA/SGADP/DN/09/286/[REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], en el que la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informa a su homólogo de Presupuesto y Contabilidad, que en el caso de [REDACTED] le anexa cuatro originales de fichas de depósito que ascienden en total a la cantidad de 7,516.00 (siete mil quinientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), entre las que se encuentra la ficha referente a la comisión [REDACTED], por la cantidad de \$2,800.00 (dos



PcWaeZep30Z/MmpLlO39btOefi7U5ANmLh4XqHQP2QM=  
27wTAKkMZ8lgjAjaJP2NBrrf/Ezla+wwvegkpMy/V8g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a efecto de que no le fueran realizados los descuentos solicitados (foja 28).

**2. Nombramiento y calidad de servidor público.** Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/645/2017, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que a [REDACTED] no se le otorgaron nombramientos durante los años [REDACTED] y [REDACTED] y acompañó copia certificada del nombramiento definitivo como [REDACTED] con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco (fojas 57 a 59)<sup>10</sup>.

**3. Constancia de puesto y antigüedad.** Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/596/2018, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, signado por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, donde informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que [REDACTED], al [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción respecto a la comisión, contaba con una antigüedad de 20 años, 6 meses y 12 días.

Asimismo, informó que dicho servidor público no continúa laborando en este Alto Tribunal en virtud de que causó baja el quince de abril de [REDACTED],<sup>11</sup> [REDACTED]

<sup>10</sup> El nombramiento del servidor público involucrado fue obtenido por la autoridad substanciadora del P.R.A. 15/2016 (foja 55).

<sup>11</sup> A fojas 69 y 74 se aprecian autos que dieron lugar al oficio SEFSP/DGRH/URL/8258/2019, de 14 de febrero de 2019 (foja 78), emitido por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal en el que, a petición de la Contraloría, expresa la antigüedad del servidor público sujeto al presente procedimiento al 13 de febrero de ese año.

PcWaFZee3QZ/MmpUQ39b1QefL7u5ANNmLh4XoHOP2QM=  
27wTAKkMZ8LgjAjajJP2NBrl/Ezla+wwegkpMy/V8g=



[REDACTED]  
(foja 66).

**4. Constancia sobre sanción previa.** Constancia de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que [REDACTED] fue sancionado en 9 procedimientos de responsabilidad administrativa por infracciones que se relacionan con la comprobación de viáticos:

Expediente	Fecha de la Resolución	Sanción impuesta
P.R.A. 21/2012	07/julio/2014	[REDACTED]
P.R.A. 28/2014	08/diciembre/2015	[REDACTED]
P.R.A. 39/2014	20/abril/2017	[REDACTED]
P.R.A. 3/2016	16/enero/2017	[REDACTED]
P.R.A. 15/2016	18/septiembre/2018	[REDACTED]
P.R.A. 18/2016	14/diciembre/2017	[REDACTED]
P.R.A. 82/2016	18/septiembre/2018	[REDACTED]
P.R.A. 90/2016	18/septiembre/2018	[REDACTED]
P.R.A. 93/2016	18/septiembre/2018	[REDACTED]



PcWafZae3OZMmpLQ39b1QeifL7u5ANNmLh4XoHQp2QM=  
27wTAKkMz8LgAJaJP2NBf/Ezla+wwegkpMy/V8g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, a excepción de la solicitud de viáticos para comisión, la copias de los listados de transferencia bancaria y los recibos de depósitos bancarios, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>12</sup> y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,<sup>13</sup> por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a las documentales privadas exhibidas en copias certificadas consistentes en la solicitud de viáticos para comisión, la copia del listado de transferencias bancarias y los recibos de depósitos bancarios, adminiculadas con los demás documentos públicos que se especificaron líneas arriba, se llega a la conclusión de la existencia de cada una de las comisiones y del traspaso de los recursos públicos solicitados para cada una de ellas, por lo se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

<sup>12</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>13</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



**SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa.** A [REDACTED] se le atribuye que comprobó fuera de tiempo los gastos devengados en la comisión identificada con el registro alfanumérico [REDACTED] y, como consecuencia de lo anterior, hizo el reintegro del monto total de los viáticos fuera del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión.

A partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

[REDACTED] fue comisionado los días [REDACTED] a [REDACTED] y para ello le fue depositado en total la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales comprobó extemporáneamente \$1,166.00 (un mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) por lo que debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cantidad de \$1,634.00 (un mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora bien, el plazo para comprobar y devolver los recursos, 15 días hábiles posteriores a la comisión, transcurrió del [REDACTED] [REDACTED]; sin embargo, la relación de gastos devengados fue entregada a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el [REDACTED] [REDACTED], esto es, un día después de fenecido el plazo para su comprobación, como puede apreciarse en el siguiente calendario<sup>14</sup>:

<sup>14</sup> De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED], por corresponder al primer periodo de receso de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 3º de la Ley Orgánica

ESTADO  
FEDERAT  
SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
[Redacted]						[Redacted]							

[Redacted]	Plazo de 15 días	[Redacted]	Días de comisión	[Redacted]	Días inhábiles
------------	------------------	------------	------------------	------------	----------------

Asimismo, la devolución de los recursos otorgados, fue realizada mediante depósito bancario el [Redacted] [Redacted], esto es, en fecha posterior a la emisión del oficio DGPC-08-[Redacted]-2644, de [Redacted] [Redacted], por el cual el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, el descuento vía nómina, mismo que no se llevó a cabo pues, aunque en forma extemporánea, el servidor público realizó el depósito de los recursos otorgados (fojas 5, 29 y 30).

En consecuencia, se acredita la infracción atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo

del Poder Judicial de la Federación, así como [Redacted] [Redacted] [Redacted], todos de [Redacted], por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

PcWaFZee3OZ/MmpUQ39b1QefL7u5ANNmLh4XoHQp2QM=  
27wTAKkMZ8LgJajJP2NBrl/Ezla+wwegkpMyV8g=





General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

En relación con la comisión registrada con el alfanumérico [REDACTED], el servidor público denunciado omitió comprobar y reintegrar, dentro del término previsto para ello, la cantidad relativa a los viáticos que le fueron ministrados para llevarla a cabo; no obstante, no se le hizo descuento alguno vía nómina porque acreditó su devolución posterior a dicho término.

Ante tales circunstancias, se tienen por demostradas las conductas infractoras que se imputan a [REDACTED], respecto de la omisión de comprobar y reintegrar **oportunamente** los viáticos que le fueron otorgados para la comisión [REDACTED].

**OCTAVO. Individualización de la sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni 13, antepenúltimo párrafo,



PcWwE7e307MmplO39h1Cefi 7jEANNmlh4XoHOP2OM=  
27wTAKKMZ8LgAJajJP2NBrl/Ezla+wwegkpMyV8g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

b) **Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/596/2018 de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, signado por la entonces Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción en que incurrió el servidor público, contaba con una antigüedad de 20 años, 6 meses y 12 días y tenía el puesto de [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el uno de febrero de dos mil cinco.

Cabe señalar que dicho servidor público posteriormente causó baja de este Alto Tribunal, [REDACTED]

a partir del [REDACTED] (foja 66).

d) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** El incumplimiento de la obligación señalada afectó la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos y el reintegro oportuno de los mismos a este Alto Tribunal.

e) **Reincidencia.** De la constancia de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, se advierte que existen registros que acreditan que [REDACTED] ha sido sancionado previamente en 9 procedimientos de responsabilidad administrativa; sin embargo, sólo se tomará en cuenta, para efectos de la reincidencia, uno de ellos (**21/2012**), porque la resolución fue emitida el siete de julio dos mil catorce, esto es, fue dictada y notificada con anterioridad a la realización de las conductas materia del presente procedimiento ([REDACTED]), por lo que queda actualizado el supuesto de reincidencia a que se refiere el artículo 14, último párrafo<sup>15</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 85 y 86).

En efecto, el diverso procedimiento de responsabilidad administrativa **21/2012**, fue seguido en contra del servidor público aquí sujeto a proceso por la misma conducta que se le atribuye en el presente asunto, es decir, por incumplir la obligación establecida en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al omitir sus deberes respecto a los recursos económicos públicos otorgados como viáticos y fue sancionado con [REDACTED].

No se tomarán en cuenta para efectos de la reincidencia los diversos P.R.A. **28/2014**, P.R.A. **39/2014**, P.R.A. **3/2016**,

<sup>15</sup> ARTÍCULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta (...)  
 Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Poder Judicial de la Federación  
 SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN  
 PwWaFZee3OZ/MmpL/Q39b1QeL7U5ANNmLH4XoHQP2QM=  
 27wTAKkMZ8LgAjajJP2NBrl/Ezla+wwegkpMyV8g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 15/2016, P.R.A. 18/2016, P.R.A. 82/2016, P.R.A. 90/2016 y P.R.A. 93/2016 seguidos en contra de [REDACTED]

[REDACTED], porque a pesar de tratarse de asuntos de la misma naturaleza al que aquí se resuelve referente al manejo de recursos económicos públicos, sus resoluciones fueron dictadas el ocho de diciembre de dos mil quince, veinte de abril de dos mil diecisiete, dieciséis de enero de dos mil diecisiete, dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, catorce de diciembre de dos mil diecisiete y el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (las tres últimas resoluciones), respectivamente, es decir, son posteriores a la comisión de la conducta infractora por la que se sigue el presente procedimiento por lo que respecto de ellas no se le había declarado responsable del incumplimiento de la norma.

El criterio antes expuesto ha sido reiterado en múltiples procedimientos de responsabilidad administrativa. Por citar algunos ejemplos, los asuntos 13/2017 y 17/2017 (resueltos el siete de noviembre de dos mil diecinueve), así como 85/2016 y 86/2016 (resueltos el veintidós de enero de dos mil veinte).

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

Ello, porque se toma en consideración que el servidor público comprobó los gastos y reintegró los recursos extemporáneamente, es decir, aunque lo hizo fuera del plazo



PcWafZee3OZ/MmpUO39b1QefL7u5ANNmLh4XoHQPZQM=  
27wTAKkMZ8LgJajJP2NBrlf/Ezla+wwegkpMy/V8g=

que tenía obligación de hacerlo, si realizó la devolución mediante el depósito respectivo, por lo que dichas cantidades fueron recuperadas por este Alto Tribunal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, una vez que cause ejecutoria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con



PcWaE7ee3OZMmpLjQ39p1Cefl 7j5ANNmlLh4XoHOP2OM=  
27wTAKKMZ8LgjAjaJP2NBrl/Ezla+wwegkpMyV8g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**SEGUNDO.** Se impone al servidor público [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED] [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme al artículo 48, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**TERCERO.** Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la misma.

**Notifíquese** la presente resolución personalmente a [REDACTED] [REDACTED] y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, todos a través de la Contraloría, de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, sin que haya lugar a notificar a la [REDACTED] [REDACTED], entonces superior jerárquico de [REDACTED], toda vez que ya no labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
DE ASUNTOS JURISDICCIONALES

PcWafZee3OZIMmpUQ39b1QefL7u5ANNmLh4XoHQP2QM=  
27wTAKkMZ8LgJajJP2NBrl/Ezla+wwegkpMy/V8g=

